



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 011

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 011

Acta de Decisión N° 002

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 341 del 6 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **TERESA ORTEGA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2019-00475-01, **con el fin de que se conceda la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Gabriel Céspedes Caña, a partir del 24 de abril de 2019, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Gabriel Céspedes Caña percibía una pensión de vejez a cargo de Colpensiones desde el 1 de julio de 1995; que la actora y el señor Gabriel convivieron juntos bajo el mismo techo desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 23 de abril de 2019, fecha del fallecimiento de aquél; indica que solicitó la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa. Agrega que el causante era casado con la señora Ruth Martínez, quien falleció en el año 2002, y con quien procreó 7 hijos, en la actualidad mayores de edad.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la parte actora no logró demostrar la convivencia con el causante. Se opuso a todas las



pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 68 a 76, 01Expedientedigital)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 341 del 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probada la totalidad de las excepciones propuestas
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la actora el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante en un porcentaje del 100% a partir del 24 de abril de 2019.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora por concepto de retroactivo pensional generado entre el 24 de abril de 2019 hasta el mes de noviembre de 2020, la suma de \$45.910.271,00.
4. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de la actora los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales a partir del 20 de julio de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación.
5. (...)

Adujo el *a quo que*, el señor Gabriel falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, al revisar los requisitos de convivencia, destacó que, de las declaraciones practicadas en el proceso, se logró evidenciar que la demandante si convivió con el fallecido, causándose el derecho desde la fecha del deceso, percibiendo 14 mesadas al año; reconoció los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2019 hasta el pago del retroactivo generado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, Colpensiones, interpuso recurso de



apelación aduciendo que, la actora no logró demostrar la convivencia con el causante, toda vez que no tuvo una vida en común ni en pareja con el causante, solicitando se modifique o revoque la sentencia de las condenas impuestas en aras de salvaguardar los dineros que administra la entidad.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora Teresa Ortega Ausecha en calidad de compañera permanente del causante Gabriel Céspedes Caña, le asiste el derecho a la sustitución pensional a partir 24 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, Gabriel Céspedes Caña, que lo fue el **23 de abril de 2019** (*fl. 19, 01Expediente*)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Con relación a la condición de beneficiaria de la actora se tiene que:



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

La señora Teresa Ortega nació el 25 de agosto de 1966 (fl. 23, 01Expediente), contando a la fecha del deceso del señor Céspedes Caña, con 53 años de edad y, el causante contaba a dicha fecha con 84 años de edad -14 de julio de 1935 (fl. 24).

Se allegaron declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali, en el mes de mayo de 2019 por:

María Cristina Díaz Gómez y Álvaro Andrés Guerrero Jurado, quienes se desempeñan como Operaria de Máquina Plana e Ingeniero Mecánico, y conocen desde hace 20 y 13 años, respectivamente, a la señora Teresa Ortega, y por el conocimiento que tienen de ella, les consta que convivió bajo el mismo techo en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con el señor Gabriel Céspedes Cañas (q.e.p.d), desde el año 2008 hasta la fecha del fallecimiento de aquél; de dicha unión no procrearon hijos, siendo la señora Teresa quien dependía directa y económicamente del fallecido, siendo aquél la persona que le proporcionaba todo lo necesario para subsistir (fl. 26).

También, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora MARÍA CRISTINA DÍAZ GÓMEZ, 52 años de edad, conoce a la actora desde hace muchos años, en la empresa, laboraban juntas, la actora en el momento no vive con nadie; también conoció al señor Gabriel Céspedes, a quien vio por última vez el 22 de abril de 2019, porque siempre mantenían en contacto, aquéllos vivían en Ciudad del Campo y ella en Arboleda Campestre, los visitaba siempre, en semana, fines de semana; vivían como pareja, y no procrearon hijos en común; el causante se encontraba en la casa de Ciudad del Campo, era de dos pisos, con rejas, blanca, organizada; el señor Gabriel era alto, delgado, pelo blanco, bigote, tez blanca, hace muchos años estuvo casado y tuvo sus hijos; desde que los conoce siempre los vio juntos viviendo bajo el mismo techo; aquél vivía con una de sus hijas, Ruth, allí vivía ella y don Gabriel, también tenía otra hija, Luz Stella, tiene más o menos 50 años de edad; aquél falleció de un paro cardíaco.

Señaló que es amiga de la señora Teresa y Gabriel, conoció primero a Teresa y luego a Gabriel cuando se organizaron en el año 2008 y convivieron



**Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01**

hasta la fecha del fallecimiento de aquél; ella trabajaba con la señora Teresa en Confecciones; siempre se veían, en semana y los fines de semana, siempre estaban en contacto, vivían en ciudad del campo.

Los hijos del causante se llevaban muy bien con la señora Teresa, aquél tenía más o menos 80 años y la actora tiene más o menos 53 años de edad; la pareja convivía con una de las hijas del causante, con la señora Ruth. Los hijos del causante asistieron al entierro.

La señora RUTH CÉSPEDES MARTÍNEZ, vive en Ciudad del Campo, 52 años de edad, hija del causante, vivió con su padre en el año 2014 hasta la fecha del fallecimiento; en el año 2008 aquél vivía con una de sus hermanas; en el año 2008; expresó que en semana santa del año 2014 le entregaron su casa y se fue a vivir con su padre; resalta que ella trabaja y Teresa era quien permanecía con su padre, lo acompañaba, y también vivía con ellos; señaló que ella le dio permiso a la señora Teresa para que en la casa tuviera unas máquinas, luego se fue para la casa del Poblado Campestre.

Resalta que la actora siempre estuvo con ella y vivió con su padre. Desde el año 2008 convivieron con su hermana Dora Libia, y luego en el año 2014 se fue con su padre y Teresa en su casa. Su padre siempre vivió con sus hijas y con Teresa.

El causante era su padre y conoció que este vivió con la señora Teresa desde el año 2008, allí vivieron con su hermana y, luego en el año 2014 la pareja vivió con ella hasta la fecha del fallecimiento de aquél; al causante le gustaba vivir con las hijas, y ellas no querían verlo viendo por allí en alquiler; los lugares en que aquéllos vivieron, primero en el año 2008 con su hermana Dora y, luego en el año 2014 con la testigo.

La señora LUZ STELLA CÉSPEDES MARTÍNEZ, 53 años de edad, reside en Nueva Salomia en Cali, indicó que no ha vivido en Arboleda Campestre; su padre era Gabriel; este vivía con Teresa en la casa de su hermana Dora Lilia en el año 2008 en una Unidad ubicada en Kumanday cerca a Chiminangos, luego



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

en el año 2014 se fue a vivir con la otra hermana Ruth en Ciudad del Campo porque esta compró casa y se lo llevó a vivir allá; indicó que los fines de semana se reunían mucho, hacían sancochos, todos los hermanos en Kumanday, cerca de Chiminangos; vivieron en Ciudad de Campo y Arboleda Campestre en este último trasladó Teresa el Taller cuando a su hija le entregaron la casa, no recuerda el nombre de la hija de Teresa; resaltó que Teresa vivía con su padre y la hija de Teresa vivía en Arboleda Campestre, más o menos dos años antes de fallecer su padre colocaron el taller.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, de lo rendido por las hijas del causante, se desprende que conocieron a la actora, aproximadamente desde el año 2008, tiempo en que se fue a vivir con su padre, primero vivieron en la casa de una de las hijas del causante, la cual se llama Dora y, luego en el año 2014 se fueron a vivir con la otra hija de aquél, Ruth, hasta la fecha del fallecimiento.

Señalando que, por su cercanía y relación de familiaridad con el fallecido, conocieron la situación en que vivió la pareja, resaltando que la actora era quien lo cuidaba y se encargaba de también de un taller que tenían en la casa, el cual con posterioridad fue trasladado a la casa de la hija de la actora.



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

Aunado a lo anterior, están las declaraciones extraprocesales, quienes en calidad de amigos de la actora y, posteriormente del causante, manifestaron que la pareja compartió desde el año 2008 hasta el fallecimiento.

Además del registro fotográfico que se aportó, del cual se evidencia que la actora y el fallecido, compartían en reuniones familiares y paseos.

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el proceso se logra evidenciar que la demandante, Teresa Ortega logró acreditar su convivencia con el causante desde, mínimo el año 2008 hasta 2019, fecha del fallecimiento, de manera permanente sin que se llegaran a separar, estando pendiente la actora de los cuidados que necesitaba el fallecido.

Es de indicar que la entidad accionada negó la prestación a la parte actora, aduciendo que, en la investigación administrativa, una vecina del barrio Ciudad del Campo del municipio de Palmira, aseguró que el causante siempre vivió con su hija; que la solicitante nunca vivió con él y que no tuvieron ningún vínculo sentimental (fl.17).

Sin embargo, de estos meros dichos no se logran desprender lo expuesto por la entidad, máxime cuando no se relaciona de manera puntual el nombre del vecino que indicó lo anterior.

Se observa que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.75), la cual no opera, toda vez que:

- El 23 de abril de 2019, se generó el derecho.
- El **20 de mayo de 2019**, se radicó la petición (fl.13).
- En resolución del 1 de agosto de 2019, se resolvió la prestación de manera negativa (fl.13), contando hasta el 1 de agosto de 2022 para presentar la demanda y salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha de causación.



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

- El **16 de septiembre de 2019**, presentó la demanda (fl.11), sin que transcurran los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la petición de la prestación.

Cabe destacar que la mesada pensional para la fecha del fallecimiento, correspondía a la suma de \$2.143.537,00, según se desprende de la resolución SUB 207376 del 1 de agosto de 2019 (fl. 13, 01Expediente).

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 23 de abril de 2019 y liquidado hasta el 30 de noviembre de 2021, corresponde a la suma de **\$80.293.769,88**. A partir del 1 de diciembre de 2021, les corresponde la suma de **\$2.260.813,77**. Junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.019	0,0380	\$ 2.143.537,00	10,27	\$ 22.014.124,99
2.020	0,0161	\$ 2.224.991,41	14,00	\$ 31.149.879,68
2.021	-	\$ 2.260.813,77	12,00	\$ 27.129.765,21

80.293.769,88

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Se observa que la petición se radicó el **20 de mayo de 2019** (fl. 13), contando la entidad hasta el 20 de julio de 2019, causándose los intereses moratorios a partir de dicha fecha, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00. A favor de la demandante, TERESA ORTEGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 341 del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora TERESA ORTEGA USECHE, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 23 de abril de 2019 y liquidado hasta el 30 de noviembre de 2021, correspondiente la suma de **\$80.293.769,88**. A partir del 1 de diciembre de 2021, les corresponde la suma de **\$2.260.813,77**. Junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a realizar los descuentos a salud.



Ref: Ord. TERESA ORTEGA AUSECHA
C/. Colpensiones
Rad. 015-2019-00475-01

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00. A favor de la demandante, TERESA ORTEGA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE 03-2020
Art. 11 Dec 1989

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091f317d443e9d7699581765d71a25b435a4f08096d605426c34c2a0121b700**

Documento generado en 21/01/2022 12:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>